



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0174/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, fue dictada el nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY DANIEL DÍAZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida por el Lic. Patricio Ovalle Lantigua el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General Administrativa, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020). Del mismo modo fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 405-2020, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el que solicita que sea anulada la referida sentencia. Dicho escrito fue recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 253-2020, de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contenido de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Del mismo modo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 238-2020, de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), del ministerial anterior, contentivo de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz, fundamentando su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

a) 23. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor DANNY DANIEL DIAZ, tiene su origen en ocasión de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que involucra al hoy accionante señor DANNY DANIEL DIAZ, a propósito de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual se pudo comprobar que el accionante DANNY DANIEL DIAZ, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N., Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, la cual tenía el asiento totalmente deteriorado; que con ocasión de dicha investigación la Dirección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a interrogar del accionante y a los señores José Milciades Belliard Disla, Julio Staling Sosa Tejadaa, y Luis César Bautista Aristy, quienes ratificaron lo sucedido; en ese sentido, mediante oficio No. 5014 tercer endoso de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Héctor García Cuevas, General de Brigadas, Director de Asuntos Internos, P. N., se le notificó al hoy accionante los resultados de la investigación, y se recomendó su destitución por incurrir en faltas muy graves, establecidas en los arts. 28 numeral 19, 153, inciso 3, así como el 156, ordinal 1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.(sic)

b) 24. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante DANNY DANIEL DIAZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, pues de las pruebas aportadas se puede comprobar que se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del octavo endoso de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al Director General de la Policía Nacional, quien autorizó la destitución por la comisión de las referidas faltas consistentes en que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N. , Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motocicleta, lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, le fue comunicada su cancelación; en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, con la anuencia del Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY DANIEL DIAZ, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, pretende sea anulada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00004, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) La motivación que le da el tribunal aquo a la sentencia evacuada es una motivación aparente y deficiente y no satisface el espíritu del legislador...*
- b) Como se puede ver en la sentencia impugnada en sus numerales, el tribunal Aquo, no menciona en ningún lugar que al accionante ahora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no se le hizo un correcto y debido juicio disciplinario, aun teniendo el tribunal las pruebas de verificación en sus manos, faltando de esa forma el Tribunal a la verdadera motivación constitucional. (sic)

c) Como se puede ver en el expediente primigenio, el accionante depositó como elemento de prueba de la incorrecta destitución del accionante el telefonema de destitución firmado por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional en adelante P.N. para la acción de amparo (sin este ni el Director de la Policía Nacional ser competentes para destituir según el artículo 158 de la ley 590-16), el tribunal aquo, de las manos de la parte accionada Policía Nacional, recibe 20 documentos como elementos de prueba para destituir al accionante, pero a la hora de redactar la sentencia, el tribunal no estatuye los puntos y pruebas aportados por las partes, y de los 20 “elementos de pruebas” depositados primero por la parte accionada y ahora por el recurrente, solo hace mención de 4 documentos sin motivarlos correctamente...

d) Sobre las notas confidenciales 05-19 y 071-19 mal valoradas por este tribunal. Lo primero que hemos de señalar es que no es una nota confidencial, sino dos, y con relación a las NOTAS CONFIDENCIALES, en el expediente original reposan dos notas confidenciales de los dos supuestos Hechos por los cuales el Director de Recursos Humanos Destituyo al recurrente, no una, y estas son la No. 055-19 y la No. 071-19, no definiendo el Tribunal Aquo a cuál de las notas confidenciales se refería. (sic)

e) Lo segundo que hemos de resaltar es que ningunas de las notas confidenciales ni están selladas ni firmadas y el redactor es anónimo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y es que el proceso Disciplinario Policial y la Investigación requiere que el investigado debe saber la persona que lo investiga siendo esto violatoria al artículo 69 y sus numerales de la Constitución Dominicana (sic)

f) El tercer punto importante de la nota confidencial 071-19, vemos que el supuesto imputado al cual el accionante supuestamente le estaba cargando un celular para pasárselo, estaba preso pero que también dice esa nota confidencial que estaba de libertad, no existiendo Formulación Precisa de Cargos por parte de la parte investigadora, pero más grave es que el tribunal aquo no observó esos errores. (sic)

g) Sobre la mala apreciación que hace el tribunal aquo del oficio 5014 tercer endoso de fecha 22 de julio del año 2019 depositado hoy por el recurrente. El tribunal aquo no ventiló que ese documento no está sellado por la institución policial, y que ese documento es un envío que supuestamente le hace el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional al Director, para que este proceda a enviarlo a la Fiscalía de Puerto Plata, pero no hay constancia que la Fiscalía realmente recibió ese expediente; además en la segunda página de ese tercer endoso, el Director de Asuntos Legales de la Policía aduce a que le CONFECIONÓ al recurrente otro expediente, evidenciándose con esta acción, el ensañamiento y el mal procedimiento que se llevó en perjuicio del recurrente y el tribunal aquo no lo observó.

h) Sobre la mala apreciación que hace el tribunal aquo del octavo endoso de fecha 9 de septiembre año 2019 depositado hoy por el recurrente. En el octavo endoso que trata sobre la opinión de Destitución que hace el Director de Asuntos Legales de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional en contra del recurrente, el Tribunal aquo no valoró que este no es competente para dictaminar por si solo ningunas de las sanciones disciplinarias porque la ley 590-16 no le da esa facultad, a menos que este forme parte de un Tribunal Disciplinario.(sic)

i) Sobre la mala apreciación que hace el tribunal aquo de los interrogatorios que Asuntos Internos de la policía hizo a tres miembros policiales que acusaban al recurrente depositado hoy por el recurrente. Sobre este punto el Tribunal aquo no se da cuenta que ningunos de los 3 interrogatorios hecho a los agentes, ningunos están sellados ni el tribunal aquo se da cuenta que el mismo abogado de nombre Misael Polanco García Sargento P.N. que le sirvió de abogado al recurrente, también le sirve como abogado a los 3 miembros policiales que acusan al recurrente, violentando la Policía Nacional la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley del artículo 69 y 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana de 2010.(sic)

j) Que como el tribunal verá, la “motivación” de la sentencia impugnada gira únicamente en razón de los numerales 23 y 24 pero solo de las dos mitades de las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, donde el tribunal aquo hace una “motivación” mezquina y lo poco que motiva lo hace errado y solo se limita a mencionar artículos sin motivarlos, porque en ese numeral 23 el tribunal dice que era válida la destitución del accionante hoy recurrente DANNY DANIEL DÍAZ, porque al accionante SE LE notificó los resultados de la investigación, sin embargo el tribunal no especifica quien le notificó al recurrente, qué día le notificaron, cuales pruebas le notificaron, cual vía se usó ni cuales documentos de los depositados se le notificó al recurrente para poder destituirlo, faltando así el tribunal aquo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obligación de Motivar correctamente sus decisiones a través de pruebas aportadas por las partes y estatuir cada punto y cada prueba aportadas por las partes contrariando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0456/17...(sic)

k) Hemos de advertir que de acuerdo a la glosa procesal depositada y de los supuestos hechos, al accionante hoy recurrente se destituyó por la comisión supuestos hechos pero que al analizar profundamente el escrito del tribunal aquo específicamente lo del numeral 23, veremos que el tribunal yerra y confunde los supuestos hechos, porque al leer los documentos aportados por la parte accionada en la acción de amparo, y depositada hoy por el recurrente sobre los supuestos hechos en los cuales supuestamente incurrió el recurrente, los señores José Milciades Belliard Disla, Julio Starlin Sosa Tejada y Luis César Bautista Aristy (todos policías) declararon en torno a dos supuestos celulares que el accionante hoy recurrente, supuestamente tenía cargando de un tal preso pero que como se puede observar en los documentos que nunca entraron a la cárcel, no sobre el supuesto robo de un asiento de una motocicleta CG 3000 GALAXY, por lo que vemos que el tribunal aquo se divorció de la imputación al ponerle testigos a unos hechos que se pueden verificar que no estaban, todo esto por el tribunal aquo no leer completamente la glosa procesal y los supuestos hechos que dieron origen a la destitución, ni verificó cuales fueron los actores pasivos y activos en cada hecho para decidir correctamente.(sic)

l) Como este Tribunal observará, el supuesto juicio Disciplinario a través de la resolución CDP No. 005-2019 sexto endoso, que supuestamente se le hizo al recurrente a través del Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disciplinario Policial aun estando depositado previamente ante el TSA y que el tribunal AQUO ni siquiera lo mencionó, contiene los siguientes errores imperdonables:

- 1. Esa “resolución” no está sellada por el supuesto Consejo Disciplinario Policial.*
- 2. La Resolución no menciona si los actores participantes, participaron como jueces.*
- 3. En la página 5 de 6 esa “resolución” dice que mediante Resolución Número 2019-03-013 de la segunda reunión ordinaria del Consejo Superior Policial aprueba nuestro Reglamento Disciplinario Policial, sin embargo ese reglamento no existe porque en primer lugar es el presidente de la República el que debiera promulgarlo y su existe, tampoco ese reglamento aún no ha sido publicado.*
- 4. Esta resolución no menciona si hubo un fiscal policial que acusara.*
- 5. Se quiere hacer creer que el recurrente viola los reglamentos sin embargo, la ley policial aún no tiene reglamento disciplinario.*
- 6. La resolución se contradice porque dice que el recurrente impugnó la sanción de destitución y por otra parte dice que el recurrente no asistió a la supuesta audiencia.*
- 7. La resolución dice que fue debidamente citado pero no existe constancia que lo citaron. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El tribunal aquo solo se refiere a los hechos, pero no se refiere a si los hechos se le aplicó el Derecho y el Debido Proceso Constitucional.

n) El Tribunal aquo aun el accionante hoy recurrente advertirle en su escrito que el Director de la Policía Nacional no tiene calidad para destituir, no observó que el telefonema oficial debería firmarlo por lo acostumbrado aunque no por ley, el Director Policial, sin embargo no está firmado por el Director Policial, sino por el Director de Recursos Humanos ignorando el Director de la Policía Nacional que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, el Director de Recursos Humanos lo destituyó en nombre del Director de la Policía Nacional.

o) A nuestro entender la destitución de un agente policial, es facultad exclusiva del Presidente de la República Dominicana según el artículo 158 numeral 1.

p) El tribunal aquo no observó que en nuestro escrito de acción de amparo nos referimos a que en estricto apego a lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano... dictó la Sentencia TC/0499/16...

q) ... en nuestro escrito como accionante le indicamos al tribunal aquo, que el Director de Recursos Humanos no tiene calidad para destituir, para corroborar esto la SENTENCIA TC/0008/19...

r) Hemos de resaltar que el día 18 de mes de octubre del año 2019 el recurrente depositó el telefonema de la investigación y el telefonema de la Destitución, no valorándolo el tribunal aquo y al leerlos este tribunal completamente veremos que tienen violaciones a la ley policial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que el Director de Recursos Humanos no es competente para destituir violentándose así la Tutela Judicial Efectiva Administrativa preceptuada en la Constitución Dominicana en el artículo 69.10.

s) A que los elementos de pruebas más importantes aportados por el accionante para la acción ante el TSA y que el Tribunal bajo ninguna circunstancia los motivó ni siquiera los mencionó, fueron los siguientes:

1- El Informe Favorable con modificaciones, donde la Cámara de Diputados, le recuerda al Director de la Policía Nacional en 10 ocasiones que él no tiene calidad para destituir y

2- El Telefonema Oficial de la destitución del Sargento Mayor Danny Daniel Díaz firmado por el Director de Recursos Humanos Licurgo E. Yunes Pérez, General de Brigada, sin este ser competente para destituir ni por subrogación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión de amparo; alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistada P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante. (sic)

b) POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 153 inciso 3, así como 156 ordinal 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

c) POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, que establece. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz; de manera subsidiaria, que se rechace. Alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo no valoró el telefonema de destitución este alegato resulta falso de veracidad ya que la sentencia en su numeral 24 establece lo siguiente: ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO: A que, la parte recurrente se limita a exponer argumentos sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de validez jurídica la revisión debiendo por esto ser desestimada.

c) ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, ya que su acción de amparo fue rechazada por no haberse demostrado vulneración de derechos fundamentales, por lo que no cumplió con los requisitos legales, del señalado artículo por lo que debe ser declarado inadmisibile.

d) ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto...

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida por el Lic. Patricio Ovalle Lantigua el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 405-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 253-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contentivo de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 238-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contentivo de notificación del Auto núm. 1118-2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Danny Daniel Díaz fue destituido de la Policía Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el rango de sargento mayor, por la comisión de faltas muy graves consistentes en la sustracción del asiento de una motocicleta que se encontraba retenida. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su destitución se violaron sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre el argumento de que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la ley orgánica de dicha institución. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Danny Daniel Díaz apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00004, de nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz contra la Dirección General de la Policía Nacional.

c. La Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación ni aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, fue notificado de la sentencia objeto del recurso mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida por el Lic. Patricio Ovalle Lantigua el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y que presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por alegando que *el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11...*

g. Respecto del argumento de la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de cumplimiento por la recurrente de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que al analizar la instancia contentiva del recurso es posible verificar que este medio de inadmisión no tiene asidero, en virtud de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente expone *la motivación que le da el tribunal aquo a la sentencia evacuada es una motivación aparente y deficiente y no satisface el espíritu del legislador, y sobre el particular señala que el tribunal Aquo, no menciona en ningún lugar que al accionante ahora recurrente no se le hizo un correcto y debido juicio disciplinario, aun teniendo el tribunal las pruebas de verificación en sus manos, faltando de esa forma el Tribunal a la verdadera motivación constitucional.* De manera que el recurrente hace constar de manera específica violaciones al debido proceso, especialmente al derecho a una debida motivación, por lo que procede rechazar dicho medio.

h. Igualmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario, así como el derecho a una debida motivación de las decisiones, motivos por los cuales rechaza el presente medio.

11. Consideraciones previas

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente. A efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la Sentencia TC/0048/12,¹ conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21.²

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte, mediante sus criterios asentados en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación con un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores-, se advirtió que para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa es la vía efectiva para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Así, en la Sentencia TC/0023/20,⁴ este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo

¹Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

²Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

³*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...).*

⁴De seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.²

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁵ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁶ que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁷ que crea el Tribunal Superior

⁵Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

⁶Del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)

⁷Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y la Ley núm. 107-13,⁸ sobre los Procedimientos Administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0235/21,⁹ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie; también fijó el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹⁰. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹¹, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la

⁸ De seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)

⁹ De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

¹⁰ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.

¹¹ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que haya decidido sobre una acción de amparo que trate la desvinculación laboral de la especie, y que haya sido interpuesta después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-. En consecuencia, al presente recurso de revisión haber sido interpuesto, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha esta anterior a la antes referida, dicho precedente no aplica al presente caso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, de nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz contra la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente, el señor Danny Daniel Díaz, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en que supuestamente la sentencia recurrida tiene una motivación deficiente y hace una mala apreciación de las pruebas que conforman el expediente de la acción de amparo, indicando, en síntesis, que las mismas dan cuenta de que le fueron vulnerados los derechos del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que su destitución se hizo de manera irregular y no se le realizó el juicio disciplinario correspondiente.

c. Al examinar los alegatos del recurrente, se advierte que los agravios alegados refieren a la exposición de la valoración probatoria en el marco del derecho a una debida motivación. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, por lo que procede que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00004, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limitó a citar documentos y artículos de la Constitución y un extracto de la Sentencia TC/0566/16, de este tribunal constitucional, a excepción de las consideraciones vertidas específicamente en los numerales 23 y 24, páginas 15 y 16 de la decisión cuestionada, en la que expuso lo siguiente:

23. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor DANNY DANIEL DIAZ, tiene su origen en ocasión de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que involucra al hoy accionante señor DANNY DANIEL DIAZ, a propósito de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con la cual se pudo comprobar que el accionante DANNY DANIEL DIAZ, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N., Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, la cual tenía el asiento totalmente deteriorado; que con ocasión de dicha investigación la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a interrogar del accionante y a los señores José Milciades Belliard Disla, Julio Staling Sosa Tejada, y Luis César Bautista Aristy, quienes ratificaron lo sucedido; en ese sentido, mediante oficio No. 5014 tercer endoso de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Héctor García Cuevas, General de Brigadas, Director de Asuntos Internos, P. N., se le notificó al hoy accionante los resultados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la investigación, y se recomendó su destitución por incurrir en faltas muy graves, establecidas en los arts. 28 numeral 19, 153, inciso 3, así como el 156, ordinal 1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.(sic)

24. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante DANNY DANIEL DIAZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, pues de las pruebas aportadas se puede comprobar que se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de la nota confidencial de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del octavo endoso de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al Director General de la Policía Nacional, quien autorizó la destitución por la comisión de las referidas faltas consistentes en que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, mientras se encontraba de sargento de guardia en el Destacamento P. N. , Sosúa, sustrajo el Asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALAXI, propiedad del señor Félix Johan Siriaco Sánchez, para ponérsela a su motocicleta, lo que a juicio del accionado constituyen faltas muy graves, razón por la que mediante el Telefonema Oficial de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, le fue comunicada su cancelación; en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Director General de la Policía Nacional, con la anuencia del Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DANNY DANIEL DIAZ, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.(sic)

e. Este tribunal constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00004 anteriormente descrita, sí realizó la necesaria subsunción de las normas mencionadas al caso concreto que rechazó, de manera que permite verificar el desarrollo sistemático de los medios en los cuales fundamenta su decisión, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal *a quo* realizó un análisis de los hechos, acontecimientos y normas que la Dirección General de la Policía Nacional realizó y atendió al momento de separar de las filas al hoy recurrente, en su momento accionante, señor Danny Daniel Díaz, de dicha institución policial, por lo que mediante la realización de la debida investigación determinaron los hechos imputados, se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante, hoy recurrente, de articular sus medios de defensa. Asimismo, se advierte que expuso claramente cómo se produjo la valoración de los hechos y las pruebas con relación a las disposiciones citadas, por lo cual satisface los requisitos dos (2) y tres (3) del test de motivación.

f. En torno a los dos (2) últimos requerimientos del referido test de la debida motivación, mediante el análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede advertir que también satisface, ya que evita la mera enunciación genérica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y, así como también, con las argumentaciones que justifican el fallo ahora analizado aseguran que la cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. Al respecto, es importante destacar que la sentencia de marras, al indicar que en ocasión de la investigación iniciada a raíz de la nota confidencial del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), relativa a la sustracción de un asiento de motocicleta, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional procedió a interrogar al accionante y al señor Bernin Williams Guzmán Amaro (ARDÍO) quien manifestó que nunca había tenido motocicleta, razón por la cual no tendría de dónde tener ese asiento para supuestamente regalárselo al sargento mayor P.N. Danny Daniel Díaz. Ante dicha investigación, la Subdirección Regional Norte de Asuntos Internos, P.N., de Puerto Plata pudo observar que ya el sargento mayor de la P.N., Danny Daniel Díaz tenía siete (7) sanciones disciplinarias registradas en sus archivos.

h. En consecuencia, conforme con lo antes dicho y ante la evidencia del hecho de haber mentido el señor Díaz sobre la pertenencia del asiento de la motocicleta en cuestión, se procedió a opinar que:

... Que el Sargento Mayor Danny Daniel Díaz, P.N., mientras se encontraba de sargento de guardia en fecha 05/11/2018, en el Destacamento P.N., Sosúa, ciertamente sustrajo el asiento de la motocicleta marca CG X3000 GALXI, propiedad del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, cuando la misma se encontraba retenida por operativo en el Destacamento antes mencionado, sustrayendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho asiento para ponérselo a su motocicleta personal, al cual tenía el asiento totalmente deteriorado, poniéndole este el asiento deteriorado de la motocicleta suya, a la motocicleta del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, razón por la cual al momento de este último presentarse al Destacamento P.N., de Sosúa con sus documentos a retirar su motocicleta, no la quiso recibir por el estado de deterioro del asiento que el Sargento Mayor P.N., le había puesto, sin con sentimiento de los superiores,(...), se entera de la situación, procedió a llamar al miembro P.N., luego que saliera del servicio, para preguntarle sobre esa novedad y al momento del Sargento Mayor P.N., llegar al cuartel en su motocicleta, el Oficial Superior P.N., se percató que ciertamente el asiento que tenía la motocicleta del referido Sargento Mayor P.N., era el de la motocicleta del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, y vise versa, quien luego de ser cuestionado por el oficial superior P.N., procedió a devolver el asiento de la motocicleta del nombrado FÉLIZ JOHAN SIRIACO SÁNCHEZ, sin ningún tipo de objeción, (...).

i. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00004, ahora recurrida en revisión, pudo advertir que el juez de amparo, al dictar la referida sentencia verificó que la Policía Nacional no vulneró sus derechos al ser desvinculado de dicha institución policial, en cuanto se garantizaron sus derechos al cumplimiento del debido proceso, ya que se realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69, específicamente en el numeral 10) que culminó con la referida destitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El artículo 69 de la Constitución de la República configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso, las cuales son:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**¹²

¹² Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, es importante analizar lo que establece el artículo 156 de la Ley núm. 590-16,¹³ Orgánica de la Policía Nacional en lo que respecta a las sanciones:

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución¹⁴;**

2) *En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*

3) *En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

l. Así como también, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley Núm. 590-16, que establece: *Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. (...) El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. (...).*

¹³ Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El artículo 164 de la referida Ley núm. 590-16, otorga atribuciones a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para realizar las investigaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus agentes, tal como sigue: *Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

n. En este orden, se puede advertir que el juez de amparo, mediante la sentencia objeto del presente recurso, constató que al accionante hoy recurrente, señor Danny Daniel Díaz, en torno a su caso, se le realizó la investigación correspondiente mediante la cual aceptó el hecho de haber robado el asiento de la motocicleta en cuestión para su uso personal. De ahí que se procediera a la recomendación de su separación, por haber cometido faltas muy graves claramente tipificado por la ley.

o. Conforme con la documentación anexa en el presente caso, se puede determinar que el juez de amparo, en relación con las pruebas, obró correctamente al rechazar la acción de amparo, ya que no se le vulneró derecho al accionante hoy recurrente, señor Danny Daniel Díaz, al ser desvinculado de la Policía Nacional, ya que fue destituido por haber cometido faltas muy graves, hecho comprobado a través de la realización de la correspondiente investigación, cumpliendo con el debido proceso y respetando su derecho a su defensa.

p. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo, núm. 0030-02-2020-SS-00004, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Danny Daniel Díaz; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00004.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Danny Daniel Díaz, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Danny Daniel Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que,**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria